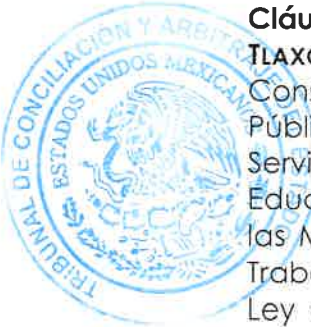




CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Cláusula 1.- Las relaciones laborales entre el **"COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA"** y sus trabajadores académicos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala y su Reglamento General, las presentes condiciones y demás disposiciones legales vigentes aplicables y supletorias, mismas que se aplicarán en los planteles que conforman el subsistema "Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala", así como en las demás que con posterioridad se incorporen durante la vigencia de estas Condiciones.

Cláusula 2.- Para los efectos de las presentes Condiciones, el **"COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA"**, estará representado por la persona Titular de la Dirección General y el **"SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA"** por la persona Titular de la Secretaría General de su Comité Ejecutivo.

El **"COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA"**, reconoce al Sindicato de Trabajadores Académicos de esta Institución como el único representante de los trabajadores académicos sindicalizados, con el mayor interés profesional al servicio de la misma, y en consecuencia, tratará únicamente con los representantes de dicho sindicato que estén debidamente acreditados y legalmente reconocidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en la solución de la problemática laboral, ambas partes serán las únicas facultadas para resolver a través de sus órganos respectivos, salvo que el trabajador opte por resolverla en forma personal.

Cláusula 3.- Estas Condiciones son obligatorias para ambas partes, y cualquier conflicto que surja con motivo de su interpretación y cumplimiento deberá someterse a la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Declaran las partes que las cláusulas pactadas y consentidas expresamente serán enunciativas más no limitativas, por tal motivo, que cualquier controversia derivada de las relaciones laborales en el que ambas partes se encuentran involucradas, para efecto del bien proveer, buscará el máximo beneficio en favor de los trabajadores académicos atendiendo a los principios de progresividad e irrenunciabilidad de sus derechos y conquistas laborales.



Manifiestan las partes que las presentes Condiciones están armonizadas con las diversas disposiciones en materia educativa, respetando y acatando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos previstos en la misma, y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Cláusula 4.- Las presentes Condiciones son obligatorias para el **"COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA"**; así como para los **"DOCENTES"** reconocidos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros **"LGSCMM"** y/o Profesiograma para el Bachillerato General **"INSTITUCIÓN"**; agremiados al **"SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA"**.

Cláusula 5.- En el cuerpo de estas Condiciones, los siguientes términos tendrán las connotaciones que se indican:

- A) **"COLEGIO", "COBAT" o "LA INSTITUCIÓN"**.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.
- B) **"SINDICATO" o "STACOBAT"**.- El Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.
- C) **"CONDICIONES"**.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- D) **"TITULAR"**.- La persona titular de la Dirección General del **"COLEGIO"**.
- E) **"SECRETARIA GENERAL" o "SECRETARIO GENERAL"**.- La persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo del **"STACOBAT"**.
- F) **"DOCENTES" o "ACADÉMICOS"**.- Los trabajadores sindicalizados al servicio del **"COLEGIO"** que desempeñan labores de docencia de asignaturas de los diversos componentes para la formación educativa establecidos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros **"LGSCMM"** Y/O el mapa curricular de **"LA INSTITUCIÓN"** vigente.
- G) **"PLANTEL"**.- Cada uno de los centros escolares que conforman el **"COLEGIO"**.
- H) **"HORA-SEMANA-MES"**.- Es una hora-aula impartida una vez por semana, cada semana durante un mes.
- I) **"PLAZA DE JORNADA"**.- De acuerdo a los criterios de homologación vigente.
- J) **"LEY"**.- Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala.



- K) **"LEY LABORAL BUROCRÁTICA"**.- Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- L) **"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**.- Ley Federal del Trabajo
- M) **"LEY DEL ISSSTE"**.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- N) **"LEY DE EDUCACIÓN"**.- Ley General de Educación.
- O) **"AUTORIDAD"**.- Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.
- P) **"LGSCMM"**.- Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
- Q) **"CNMCE"**.- Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.
- R) **"LEET"**.- Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.
- S) **"SEMS"**.- Subsecretaría de Educación Media Superior.

Cláusula 6.- Los acuerdos que celebren el **"COLEGIO"** y el **"SINDICATO"**, en atención a su naturaleza, deberán hacerse constar por escrito y firmarán los representantes de las partes debidamente autorizadas, estos acuerdos deberán ser acordes con las **"CONDICIONES"**, con lo que disponga la **"LEY LABORAL BUROCRÁTICA"**, **"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**, **"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"** y demás **disposiciones** legales vigentes aplicables.

Cláusula 7.- Las presentes condiciones surtirán efectos a partir de la fecha de su firma, serán revisables cada tres años en todo su clausulado, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la **"LEY LABORAL BUROCRÁTICA"**. El **"COLEGIO"** se obliga a otorgar de manera automática a los miembros del **"STACOBAT"**, los incrementos salariales que otorguen a los trabajadores **"DOCENTES"** en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado, de acuerdo a las ministraciones que hagan ambas partes al **"COLEGIO"**.

Cláusula 8.- Para el desempeño de las labores académicas todos los **"DOCENTES"** del **"COLEGIO"** tienen el derecho de ejercer el principio de libertad de cátedra,

CAPÍTULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

Cláusula 9.- Los nombramientos serán expedidos por el **"COLEGIO"** a través del **"TITULAR"**. La falta de nombramiento será imputable a **"LA INSTITUCIÓN"**.



El "COLEGIO" se obliga a otorgar la titularidad y nombramiento de horas de nueva creación y/o vacantes definitivas originadas por la terminación de la relación laboral del personal "DOCENTE", siempre y cuando se hayan cubierto todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto prevén las "CONDICIONES" y lo que establezca la "LGSCMM", LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Cláusula 10.- Los docentes agremiados al Sindicato del "COLEGIO" se clasifican en los siguientes grupos:

- A) Docentes sindicalizados titulares.
- B) Docentes sindicalizados interinos.
- C) Directivos con horas titulares de docentes.

Cláusula 11.- Los "DOCENTES" del "COLEGIO", podrán ocupar puesto de director de plantel, subdirector de plantel o coordinador, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la "LGSCMM" para esos efectos, sin que esto implique una limitante a las facultades de quien deba nombrarlos.

Serán considerados como "DOCENTES" sindicalizados, todo aquel personal que realice funciones en las siguientes categorías:

- I. **TÉCNICO DOCENTE "CBI"**. Todos aquellos "DOCENTES" que realicen funciones de laboratorista de ciencias experimentales, preparadores físicos y deportivos e instructores de actividades artísticas, que tengan estudios a nivel técnico, o acrediten sus conocimientos con diplomas o constancias y "DOCENTES" de nuevo ingreso que tengan estudios a nivel licenciatura.
- II. **TÉCNICO DOCENTE "CBII"**. todos aquellos "DOCENTES" que realicen funciones de laboratorista de ciencias experimentales preparadores físicos y deportivos e instructores de actividades artísticas, que tengan estudios a nivel licenciatura, y que comprueben haber cumplido con el proceso determinado por la normatividad vigente.
- III. **TÉCNICO DOCENTE "CBIII"**. todos aquellos "DOCENTES" que realicen funciones de laboratorista de ciencias experimentales preparadores físicos y deportivos e instructores de actividades artísticas, que tengan estudios concluidos a nivel licenciatura que se encuentren inscritos en el programa de formación académica y/o se inscriban al mismo, siempre que concluyan los estudios correspondientes, y que comprueben haber cumplido con el proceso determinado por la normatividad vigente.
- IV. **CATEGORÍA "CBI"**. Todo aquel "DOCENTE" reconocido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros



“LGSCMM” y/o Profesiograma para el Bachillerato General” de la “INSTITUCIÓN”; “DOCENTES”, que desde su ingreso al “COLEGIO”, acrediten legalmente, tener título a nivel licenciatura y/o maestría o doctorado, expedido en alguna área afín a su función académica y demostrar amplio sentido de responsabilidad, aptitud y eficiencia en el desempeño de su labor docente.

- V. **CATEGORÍA “CBII”**. Todo aquel “DOCENTE” que compruebe haber cumplido con el proceso determinado por la normatividad vigente.
- VI. **CATEGORÍA “CBIII”**. Todo aquel “DOCENTE” que compruebe haber cumplido con el proceso determinado por la normatividad vigente.
- VII. **CATEGORÍA “CBIV”**. Todo aquel “DOCENTE” que compruebe haber cumplido con el proceso determinado por la normatividad vigente.

En el caso de los directores que vienen ejerciendo su función y en su historial académico cuentan con horas titulares, se les deberá respetar su carga horaria, mientras ejerzan el cargo directivo.

Los cambios de categoría se autorizarán a partir de lo determinado por la normatividad y las autoridades educativas competentes; el pago se hará efectivo a partir de la fecha en que se autorice el cambio. El “STACOBAT”, realizará las gestiones pertinentes ante las instancias educativas para la agilización de este trámite.

La “INSTITUCIÓN” y el “STACOBAT” continuarán gestionando ante las instancias correspondientes, la creación de la categoría “DOCENTE CBV” o sus equivalentes; la vigencia de las mismas procederá una vez que se haya autorizado el recurso presupuestal correspondiente por la federación.

Cláusula 12.- Para los efectos de este documento, los tipos de nombramiento que existen en el “colegio”, son los siguientes:

- I. **DEFINITIVOS O DE BASE:** aquellos que se otorguen a los “DOCENTES” para ocupar **HORAS-SEMANA-MES** de los componentes reconocidos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros “LGSCMM” y/o o Profesiograma para el Bachillerato General”.

A los “DOCENTES” que cubren horas vacantes o de nueva creación de los distintos componentes de formación vigentes dentro del mapa curricular autorizado para el “COLEGIO”, se les otorgará el nombramiento definitivo inmediatamente a todos



los **"DOCENTES"** que cumplan con el requisito de la **"LGSCMM"**, ajustándose a la legislación aplicable.

- II. **PROVISIONALES O INTERINOS:** Aquellos que se otorguen para ocupar horas interinas temporales, menor a seis meses, generadas por licencia, permiso o incapacidad de su titular.

Cláusula 13.- Los efectos de los nombramientos provisionales o interinos en las plazas de base, terminarán al presentarse a sus labores los titulares de las plazas, por haber cesado la causa que dio origen a su ausencia.

Cláusula 14.- La admisión al **"COLEGIO"** se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria **"LGSCMM"**, así como los criterios y lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades educativas.

Clausula 14-1.- Los **"DOCENTES"** podrán acceder al cambio de categoría o asignación de horas adicionales conforme al programa que para tal efecto emita el **"COLEGIO"** previa autorización de la autoridad educativa competente. El **"STACOBAT"**, participará de manera activa para que se cumplan con dichos criterios y lineamientos en beneficio de la base **"docente"**

CAPITULO III DE LA JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 15.- La jornada de trabajo será de cuarenta horas como máximo a la semana, para los **"DOCENTES"** de los distintos componentes reconocidos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros **"LGSCMM"** y que conforman el mapa curricular vigente en el **"COBAT"**, y solo podrá reducirse cuando no signifique merma en el monto mensual del salario percibido por el **"DOCENTE"**.

En caso de que alguna asignatura que se imparta en uno de los semestres del ciclo escolar desaparezca o el número de horas disminuya; el **"COLEGIO"** está obligado a respetar la carga horaria titular del **"DOCENTE"** en cada semestre, en su caso las horas titulares restantes serán cubiertas, previo convenio celebrado entre el **"SINDICATO"** y el **"COLEGIO"**, desarrollando actividades de acuerdo con su perfil y tomando como base el nombramiento expedido; pudiendo desarrollar las siguientes actividades:

- A) Mediante asesorías en su asignatura y centro de trabajo.
- B) Investigación relativa a la materia que imparta.
- C) Auxiliar en operatividad del plantel siempre y cuando se relacione a la función docente de acuerdo a su perfil.

En los casos de los **"DOCENTES"** titulares que no tengan igual número de horas en los semestres A y B, podrán ser tomados en consideración para cubrir horas de manera interina a fin de que se pueda compensar el número de horas en ambos semestres, en



la medida de las posibilidades, de acuerdo al perfil del **"DOCENTE"**, y conforme a lo previsto en la **"LGSCMM"**.

El **"COLEGIO"** y el **"SINDICATO"** se comprometen a continuar las gestiones ante las autoridades correspondientes para establecer el programa de horas de fortalecimiento académico del **"COLEGIO"**, que permita la promoción por incentivo a los **"DOCENTES"** prevista en la **"LGSCMM"**.

Cláusula 16.- El horario de labores será establecido según las necesidades del servicio de cada plantel, tomando en consideración la antigüedad y desempeño académico del **"DOCENTE"**; la facultad de entregar los horarios de los **"DOCENTES"** corresponde al director del plantel, así como entregar a cada **"DOCENTE"** su horario quince días naturales antes del inicio de cada semestre lectivo, en su caso, contando con la firma del delegado sindical.

Los **"DOCENTES"** podrán convenir entre sí, adecuaciones de horario, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que el titular de la dirección de plantel se los haya entregado, previa autorización de éste.

Para efecto de las actividades académicas, reuniones de academia, cursos, clausura del ciclo escolar, entre otras, éstas serán preferentemente respetando horarios y días hábiles como lo marca el calendario escolar, para no afectar el aprovechamiento de los estudiantes.

Los **"DOCENTES"** están obligados a cumplir, a excepción de causa justificada, durante su jornada laboral las capacitaciones programadas por el **"COLEGIO"** durante las jornadas académicas.

CAPÍTULO IV DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Cláusula 17.- Son días de descanso obligatorio el día primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, primero de octubre cuando corresponda la transición del poder ejecutivo federal, veinte de noviembre y, adicionalmente el uno y dos de noviembre, en concordancia con los ajustes que de ellos se establezcan en el calendario escolar expedido por la Secretaría de Educación Pública, además de los periodos de vacaciones; así como los que se convengan entre **"SINDICATO"** y **"COLEGIO"**.

Asimismo, el **"COLEGIO"** otorgará hasta tres días de sueldo convencional (salario tabular, más prima de antigüedad, más material didáctico) anualmente, cuando de conformidad con el calendario oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o periodo vacacional. Esta prestación se hará efectiva en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año.

Cláusula 18.- Los **"DOCENTES"** tendrán derecho a una prima vacacional equivalente al 80% (ochenta por ciento) del sueldo convencional (salario tabular, más prima de antigüedad, más material didáctico), que corresponda a este periodo, la cual deberá pagarse junto con éste, a más tardar el día anterior de la fecha en que se inicie el



primer período vacacional que marque el calendario oficial y en la segunda quincena de noviembre las que corresponden al mes de diciembre.

Cláusula 19.- El “**COLEGIO**” concede a los “**DOCENTES**” por concepto de aguinaldo, cuarenta días de sueldo convencional (salario tabular, más prima de antigüedad, más material didáctico), en términos del presupuesto autorizado y enviado por la Federación, el cual deberá pagarse a más tardar en la primera quincena de diciembre.

Cláusula 20.- Se concederá licencia sin goce de salario en sus horas titulares, a los “**DOCENTES**” en los casos siguientes:

- A) Por ocupar un puesto de confianza o directivo dentro del “colegio”;
- B) Por desempeñar cargos de elección popular o comisión sindical, y
- C) Por razones de índole personal, de acuerdo a la antigüedad del solicitante.

Este tipo de licencia se solicitará, veinte días antes de iniciar cada semestre, salvo casos imprevistos o de fuerza mayor, mediante oficio dirigido al “**SINDICATO**” quien lo gestionará ante la dirección general, por lo que el “**TITULAR**” en un plazo no mayor a ocho días hábiles comunicará por escrito al “**SINDICATO**” la autorización o negativa de la licencia.

En los supuestos de los incisos “A” y “B”, la duración de ésta será por el tiempo que dure el cargo, en concordancia con lo establecido por el artículo 25 de la “**LEY**” y lo determinado por la “**LGSCMM**”.

La duración de la licencia a que se refiere el inciso “C”, se otorgará de acuerdo con la antigüedad del solicitante, con base a la tabla siguiente:

Años efectivos de servicio	Semestres de licencias
2 o 3	1
4	2
5	3
6	4
7	5
8	6
9	7
10 o más	8

Una vez concluida la licencia, el “**DOCENTE**” deberá solicitar por escrito la reincorporación y restitución de sus derechos protegidos por las “**CONDICIONES**”, los cuales serán de efectos inmediatos.



El **"DOCENTE"** podrá gozar nuevamente este tipo de licencia, siempre y cuando haya laborado por lo menos un año lectivo, cubriendo en forma total la asignación horaria que tenga como titular.

De igual manera, producirá los mismos efectos la licencia que se otorgue por un número determinado de horas, como la que se otorgue por el total de las mismas de la asignación horaria de cada **"DOCENTE"**.

Cláusula 21.- El **"COLEGIO"** concederá licencia con goce de salario al **"DOCENTE"** que:

A) De acuerdo al procedimiento señalado en la homologación vigente, autorizada por la autoridad que rige el presupuesto de **"COBAT"**, que a la letra dice: *"se otorgarán cuatro meses de licencia con goce de sueldo para la conclusión de la tesis de doctorado de los **"DOCENTES"**; esta licencia será concedida por una sola vez, siempre y cuando se demuestre que la tesis se concluye en dicho periodo; de no concluirse, el beneficiario de esta prestación queda obligado a reintegrar los salarios devengados por dicha licencia, excepto que medie causa justificada"*.

Para la conclusión de la tesis de especialidad, maestría o doctorado, se le concederá al **"DOCENTE"**, por única vez, la utilización de su descarga académica, por un semestre, asignándole el 50% (cincuenta por ciento) de las actividades frente a grupo de acuerdo a su categoría, además al **"DOCENTE"** que se titule en nivel de maestría y doctorado se le otorgará, por única vez, la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), como ayuda para la impresión de tesis o se titule en diferente modalidad.

En el supuesto de que el **"DOCENTE"** no hiciese uso de este derecho, el **"COLEGIO"** se obliga a pagar el importe de dos quincenas de sueldo tabular para especialidad, maestría o doctorado.

B) Contraiga matrimonio, en este caso la licencia no excederá de siete días hábiles.

C) Otorgar licencia de paternidad por cuarenta y cinco días naturales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, previa presentación del certificado médico correspondiente con motivo de nacimiento de su hijo y/o hija, dicha licencia empezará a contar a partir del día de parto. En caso de adopción, la licencia de paternidad o maternidad, de forma individual o en pareja, se otorgará por el término de cuarenta y cinco días naturales, posteriores al día en que cause ejecutoria la resolución que decreta la adopción

D) Sea requerido para la práctica de alguna diligencia por autoridad judicial o administrativa, siempre y cuando incurra en las condiciones legales señaladas para estos casos.



E) Sufra la muerte de algún familiar en primer grado, en este caso la licencia será de siete días hábiles, presentando la justificación correspondiente.

A petición del interesado, las partes otorgarán prórroga de la licencia hasta por dos días más.

En el caso de la muerte de un familiar en segundo grado, la licencia será por dos días hábiles presentando la justificación correspondiente.

F) En caso de enfermedad de los cónyuges, hijos y padres del **"DOCENTE"**, que requieran hospitalización, el **"COLEGIO"** concederá al **"DOCENTE"** permiso hasta por tres días hábiles, previo comprobante expedido por el **"ISSSTE"**. a petición del interesado, el **"SINDICATO"** y dirección general otorgarán prórroga de la licencia hasta por un día más.

G) Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 37 Bis de la ley del **"ISSSTE"**, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

H) Desea realizar estudios de especialización, maestría o doctorado, siempre que éstos tengan relación con la(s) asignatura(s) que imparta en el **"COLEGIO"**. El permiso en este caso será por el tiempo que duren dichos estudios de acuerdo a los planes y programas establecidos para la realización de los mismos; el pago al beneficiario se hará por el 100% (cien por ciento) de su salario; previo el cumplimiento de los requisitos que a continuación se señalan:

1. Presentar el comprobante de haber sido aceptado por la institución en que desea realizar sus estudios.

2. Presentar boletas de acreditación y comprobantes de reinscripción, requisito que de no cumplirse será motivo de revocación automática de la licencia.

3. Cumplir con la obligación de impartir a maestros y estudiantes conferencias y/o mesas redondas o en su caso, la elaboración de material didáctico, antologías, cuadernos de trabajo, artículos o libros relativos a sus conocimientos aplicados a los programas de estudios del **"COLEGIO"**. todo esto se hará al término de los estudios correspondientes en coordinación con la dirección académica.

4. La obligatoriedad de coadyuvar con su organización sindical, para el fortalecimiento de la misma.



El **"DOCENTE"** que goce de esta licencia, queda obligado a que, una vez concluidos los estudios realizados, se reincorporará al **"COLEGIO"**, preferentemente impartiendo asignaturas frente a grupo, por un tiempo equivalente al de la duración de sus estudios; advertido que de no hacerlo así, se le fincará la responsabilidad que en derecho corresponda, por los salarios cobrados.

Tomando en consideración que para la concesión de estas licencias el **"COBAT"** solo podrá disponer del número de horas que para tal efecto le autoricen las autoridades normativas de la misma.

I) El **"COLEGIO"** concederá licencias con goce de sueldo al personal **"DOCENTE"**, cuidando que no afecten los servicios educativos, por los siguientes motivos:

- I. Realizar estudios e investigaciones, relacionados con la materia que se impartan en el **"COLEGIO"** y que puedan contribuir a mejorar la enseñanza de la misma, debiendo entregar el producto final de lo desarrollado con base al tiempo acordado.
- II. Por casos especiales de interés institucional.

Estas fracciones se aplicarán en sus términos, sin perjuicio de lo que al respecto se desprenda de la **"LEY DE EDUCACIÓN"**, la **"LGSCMM"** y demás normativas aplicables, previo acuerdo entre el **"SINDICATO"** y el **"COLEGIO"**.

Las gestiones para la concesión de las licencias a que se refiere esta cláusula se realizarán por conducto del **"SINDICATO"**, anexando la petición del interesado

Cláusula 22.- Los **"DOCENTES"** que sufran alguna enfermedad profesional, tendrán derecho a las prestaciones que para tal efecto se refiere la Ley del **"ISSSTE"**, una vez concluidas éstas, por parte del **"COLEGIO"** gozará de 45 días de permiso con salario íntegro, y hasta 60 días más, con el importe de medio salario cuando el tratamiento lo requiera.

El **"COLEGIO"** y el **"SINDICATO"** gestionarán ante la delegación del **"ISSSTE"**, que los **"DOCENTES"** que por alguna causa presenten una enfermedad de tipo profesional, puedan gozar de una licencia por acuerdo presidencial, o en su defecto el **"ISSSTE"** cumpla con sus obligaciones del derechohabiente.

Cláusula 23.- Las **"DOCENTES"** disfrutarán de un periodo de 90 días de descanso, repartidos antes y después del parto, percibiendo la totalidad de su salario. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno; para alimentar a sus hijos, cuando su horario de trabajo exceda de veinte horas semanales.



Cuando por causas del embarazo o del parto la **"DOCENTE"** se vea impedida para laborar en los periodos pre y post parto, se prorrogará el periodo necesario, previo certificado médico de incapacidad expedido por el **"ISSSTE"**.

Cláusula 24.- A petición del **"SINDICATO"**, el **"COLEGIO"** podrá otorgar, a partir de la firma de las **"CONDICIONES"**, licencia con goce de salario al secretario general del **"STACOBAT"**, y licencia sin goce de salario a los demás integrantes del Comité Ejecutivo del **"SINDICATO"**, con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones sindicales, a quienes se les podrá otorgar licencia por el término que dure su función en la cartera de dicho comité, sin perjuicio de sus derechos correspondientes como **"DOCENTE"**, siempre y cuando se realice la petición por escrito ante la dirección general.

Por otra parte, el **"COLEGIO"** otorgará facilidades a los delegados y/o subdelegados de cada **"PLANTEL"** para el desempeño de sus funciones sindicales, siempre y cuando, no se afecten los procesos de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes del **"COLEGIO"**.

Cláusula 25.- Los directores de **"PLANTEL"**, concederán permiso económico con goce de salario al personal **"DOCENTE"**, previa solicitud por escrito, hasta por nueve días por ejercicio fiscal, siempre que dicho término no exceda de tres días consecutivos y no concuerde con el inicio o final de vacaciones, ni con días feriados.

Los **"DOCENTES"** que teniendo derecho al disfrute de hasta nueve días económicos durante el ejercicio fiscal y no hagan uso de los mismos, se les cubrirá el sueldo convencional (sueldo tabular, más prima de antigüedad, más material didáctico), de los días no disfrutados; esta prestación se pagará anualmente en la primera quincena del mes de diciembre. Por cuestiones administrativas, ésta se concederá hasta el día veinte de noviembre del año en curso, en casos de fuerza mayor se otorgarán permisos y se procederá al ajuste correspondiente.

CAPÍTULO V DE SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 26.- El salario es la retribución que debe pagar el **"COLEGIO"** al **"DOCENTE"** por sus servicios.

Cláusula 27.- En ningún caso el salario que pague el **"COLEGIO"**, podrá ser inferior al mínimo profesional computado por **"HORA-SEMANA-MES"**.

Cláusula 28.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los **"DOCENTES"**; para trabajo igual desempeñado en puestos, jornadas y condiciones de eficiencia también igual, deberá corresponder salario igual; sin que pueda ser modificado por razones de edad, sexo o nacionalidad.

El salario de los técnicos docentes de los laboratoristas de ciencias experimentales actividades paraescolares, será pagado de acuerdo a lo que para tal efecto dispongan las autoridades normativas de nivel federal y estatal; y también serán beneficiados de acuerdo a los incrementos salariales otorgados.



El sueldo y homologación de los orientadores educativos, se pagarán de acuerdo a las categorías de los **"DOCENTES"**, por **"HORA-SEMANA-MES"**.

Al **"DOCENTE"** que cubra temporalmente horas de institución generadas por jubilación o retiro voluntario, se le pagará como CBI.

Cláusula 29.- El salario se pagará un día hábil antes del vencimiento de cada quincena, los descuentos por inasistencia se harán a partir de la siguiente quincena, previa comunicación al interesado.

Al pago de las quincenas primera y segunda de julio y primera de agosto se realizarán de manera correspondiente a la fecha de cada quincena.

Asimismo, se realizará el pago de hasta 5 días de sueldo convencional (sueldo tabular, más prima de antigüedad, más material didáctico), por concepto de ajuste de calendario. Éste se pagará en la primera quincena de diciembre del año en curso, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. De doce a trece quincenas laboradas, el importe de dos días de sueldo convencional.
- II. De catorce a diecisiete quincenas laboradas, el importe de tres días de sueldo convencional.
- III. De dieciocho a veintitrés quincenas laboradas el importe de cuatro días de sueldo convencional.
- IV. De veinticuatro quincenas laboradas el importe de cinco días de sueldo convencional.
- V. En año bisiesto se considerará un día adicional, siendo seis días de sueldo convencional.

Cláusula 30.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones del sueldo de los **"DOCENTES"** en los siguientes casos:

- I. Por deudas con el **"COLEGIO"** por concepto de anticipo de salario y pagos hechos en exceso;
- II. Por cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias de sus agremiados;
- III. Los ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fuesen exigidos al **"DOCENTE"**.
- IV. Por retención de impuestos a cargo del **"DOCENTE"**.
- V. El pago de prima a cargo del **"DOCENTE"** por concepto de seguros colectivos y los seguros de vida que él mismo autorice.



- VI. Por inasistencias no justificadas.
- VII. Por consentimiento expreso del **"DOCENTE"** para otros fines.
- VIII. Por finiquitos o liquidaciones.

El monto mensual de los descuentos no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del importe total del salario, excepto en los casos a que refieren las fracciones III, VI, VII y VIII de la presente cláusula.

Cláusula 31.- El **"COLEGIO"** exentará al cónyuge e hijos del **"DOCENTE"** que ingrese al mismo, del pago de las aportaciones de inscripción o reinscripción y laboratorio; siempre y cuando sean estudiantes regulares. El trámite se hará a través del **"SINDICATO"**.

Cláusula 32.- El **"COLEGIO"** otorgará un apoyo quincenal a los **"DOCENTES"** para la adquisición de material didáctico, de acuerdo con los montos establecidos en el Anexo No. 1 (Tabla de valores de material didáctico).

En el caso de los **"DOCENTES"** de horas clase, el monto que establece la tabla de acuerdo con la categoría, deberá multiplicarse por el número de **"HORA-SEMANA-MES"** que tengan asignadas y el resultado se dividirá por el número de semanas contenidas en un mes.

Cláusula 33.- El **"COLEGIO"** se obliga a aplicar los descuentos a los afiliados al **"SINDICATO"**, por concepto de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, cubriendo su importe a la persona titular de la Secretaría General dentro de los cinco días siguientes de realizados los descuentos. Las cuotas sindicales ordinarias, se descontarán por quincena, en tanto que, las extraordinarias se harán con base en el aviso que haga oportunamente la representación sindical.

Cláusula 34.- El **"COBAT"** se obliga, en todo momento y en cualquier circunstancia, a no intervenir en la organización y vida del **"SINDICATO"**.

Cláusula 35.- El **"COLEGIO"** otorgará al **"SINDICATO"** las siguientes ayudas:

- I. La cantidad de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de ayuda para gastos de oficina.
- II. El 90% (NOVENTA POR CIENTO) de los gastos originados con motivo de los festejos del día del maestro, con base al presupuesto que en forma conjunta elaboren el **"COLEGIO"** y el **"SINDICATO"**. Asimismo, el **"COLEGIO"** otorgará un auto para ser rifado en dicho festejo, independientemente de los obsequios que por tradición se entregan a los **"DOCENTES"** del subsistema, mismos que serán de calidad y con base a la membresía del **"SINDICATO"**.



- III. El 90% (NOVENTA POR CIENTO) de los gastos originados con motivo del festejo de fin de año con base al presupuesto que en forma conjunta elaboren el "COLEGIO" y el "SINDICATO", considerando que los obsequios serán de calidad y en proporción a la membresía del "SINDICATO".
- IV. Otorgará uniformes y material deportivo de calidad, para la realización de actividades deportivas del personal académico, tomando como base los equipos y competencias que se lleven a cabo y de acuerdo a un convenio en que se fijen las condiciones respectivas, por la cantidad de \$490,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PEROS 00/100 M.N.).
- V. Anualmente, el día tres de enero, entregará la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) como ayuda en la adquisición de juguetes y festejo para los hijos de los "DOCENTES" del "COLEGIO".
- VI. La cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para la adquisición de presentes y celebración del "día internacional de la mujer", misma que será entregada en la segunda quincena de febrero.
- VII. En la segunda quincena de abril de cada año la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para el festejo y adquisición de regalos para la celebración del día de las madres.
- VIII. En la segunda quincena de junio de cada año la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) para el festejo y adquisición de regalos para la celebración del día del padre.
- IX. La cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales para el fomento de actividades académicas y culturales del personal "DOCENTE", siempre y cuando dicha actividad se desarrolle.
- X. En la segunda quincena de agosto se otorgará la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para el festejo de fiestas patrias.
- XI. En la primera quincena del mes de septiembre, la cantidad de \$233,468.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 M.N.) para cubrir los gastos originados con motivo del festejo por el aniversario del "SINDICATO", a celebrarse en el mes de octubre.



CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DOCENTES

Cláusula 36.- Los "**DOCENTES**" tendrán los siguientes derechos:

- I. Disfrutar, cuando así proceda, de los descansos, vacaciones y licencias.
- II. Recibir los estímulos, recompensas y reconocimientos, conforme a lo establecido en la "**LGSCMM**" y la suficiencia presupuestal de "**LA INSTITUCIÓN**".
- III. Ocupar el puesto que desempeñen en los casos en que se reintegre al servicio después de su ausencia ocasionada por enfermedad, maternidad o licencia justificada, se dará intervención al Sindicato a efecto de valorar.
- IV. Percibir la indemnización y demás prestaciones que le correspondan derivada de los riesgos profesionales, pagaderos en un lapso no mayor de 40 días, previo dictamen emitido por el "**ISSSTE**".
- V. Los "**DOCENTES**" tendrán derecho a un pago por invalidez, cuando los servicios médicos del "**ISSSTE**", dictamine una incapacidad permanente por el riesgo no profesional, en cuyo caso al personal "**DOCENTE**" se le otorgará el importe de dos meses de salario convencional por una vez, más doce días de salario convencional por cada año de servicio en el "**COLEGIO**", lo anterior es independientemente de las prestaciones que otorga el "**ISSSTE**" por dicho concepto.
- VI. Recibir los aparatos ortopédicos (órtesis y prótesis, siempre y cuando no estén relacionados con el aspecto estético de la persona), aparatos auditivos y sillas de ruedas de manera gratuita y de buena calidad, previo dictamen médico expedido por el facultativo del "**ISSSTE**", previa presentación de la factura que cumpla con los requisitos fiscales; este beneficio se otorgará únicamente para el "**DOCENTE**".
- VII. Recibir trato cortés y respetuoso por parte de las autoridades del "**COLEGIO**", debiendo ser recíproco en este aspecto.
- VIII. Participar en las actividades deportivas y culturales que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud, cuando estas actividades sean organizadas de común acuerdo con la dirección general y de cada "**PLANTEL**", respectivamente.



- IX. En caso de fallecimiento del "**DOCENTE**", el "**COLEGIO**" pagará por concepto de pago de marcha a sus beneficiarios, de acuerdo a los siguientes criterios:
- A) De uno a diez años de servicios efectivos prestados en el "**COLEGIO**", el importe de once meses de salario convencional.
 - B) Más de diez y menos de veinte años de servicios efectivos prestados en el "**COLEGIO**", el importe de doce meses de salario convencional.
 - C) De veinte años en adelante de servicios efectivos prestados en el "**COLEGIO**", el importe de catorce meses de salario convencional.

La cantidad que resulte de la gratificación, será incrementada con \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

- X. Al pago de la prima de antigüedad, que se otorgará conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, adicionando ocho días más por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, por causa de despido justificado o injustificado.
- XI. Recibir una prima de antigüedad de 2.0% (DOS POR CIENTO) anual del sueldo tabular vigente, acumulable del primero al vigésimo año de servicio en el "**COLEGIO**", el cual será pagado a partir del quinto año, y de 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) del vigésimo primero hasta la jubilación del "**DOCENTE**".

A los "**DOCENTES**" que acrediten haber tenido una antigüedad mayor a cinco años en el momento de la creación del "**COLEGIO**", se le reconoce dicha antigüedad, sin perjuicio de la que adquieran con posterioridad. A todos los demás "**DOCENTES**" se les computará la misma a partir de la creación del "**COLEGIO**".

- XII. Al pago de la prima dominical del 50% (CINCUESTA POR CIENTO) del sueldo convencional diario, cuando por necesidades del servicio debidamente justificadas, el personal "**DOCENTE**" que labore en día sábado o domingo en el centro de trabajo de su adscripción; y previo acuerdo por escrito entre el "**SINDICATO**" y la dirección general.
- XIII. El personal "**DOCENTE**" contará con un seguro institucional que cubra los riesgos de fallecimiento o invalidez total o permanente, la suma asegurada se fija en 40 meses del sueldo tabular que tenga el "**DOCENTE**" al momento del siniestro. El "**COLEGIO**" pagará en su totalidad la prima mensual equivalente al 1.7% (UNO PUNTO SIETE POR CIENTO) del sueldo tabular de cada "**DOCENTE**".



- XIV.** El "COLEGIO" concederá a todos los "DOCENTES", una despesa mensual, por la cantidad de \$235.81 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), \$322.28 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 28/100 M.N.), \$440.17 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 17/100 M.N.), a los que tengan de 3 a 9 "HORA-SEMANA-MES", de 10 a 19 "HORA-SEMANA-MES" y de 20 a más "HORA-SEMANA-MES", respectivamente. para los "DOCENTES" con plaza de jornada será de \$671.33 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.).
- XV.** Ayuda para el pago de lentes por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por "DOCENTE" dos veces por año, previa receta médica expedida por el "ISSSTE" y presentación de la factura correspondiente y visto bueno del "SINDICATO"; disponiéndose de una cantidad de \$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales.
- XVI.** Ayuda para el pago de guardería por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS CIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que se otorgarán a sesenta "DOCENTES" con hijos cuyas edades fluctúen de tres meses a cuatro años de edad. Esta ayuda quedará limitada a dos hijos por cada "DOCENTE" y su trámite se realizará por el "SINDICATO"; en los casos excepcionales en que se demuestre que legalmente el "DOCENTE" padre de familia, por divorcio, viudez o abandono de su cónyuge o concubina haya quedado con la tutela de su menor hijo, gozará de este beneficio.
- XVII.** Las madres "DOCENTES" del "COLEGIO", gozarán de asueto el día diez de mayo.
- XVIII.** Los padres "DOCENTES" del "COLEGIO", tendrán las facilidades para asistir al convivio que en su honor celebre el "SINDICATO".
- XIX.** Los "DOCENTES" percibirán una gratificación con motivo de su cumpleaños, con base en su carga horaria vigente y de acuerdo a lo siguiente:
- A)** De 1 a 19 "HORA-SEMANA-MES" la cantidad de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.).
 - B)** De 20 a 30 "HORA-SEMANA-MES" la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
 - C)** De 31 a 42 "HORA-SEMANA-MES" la cantidad de \$4,100.00 (CUATRO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.).

Pagaderos en la quincena inmediata en vales de despesa. Además, gozará de asueto siempre que éste ocurra en día hábil.



- XX.** Los "**DOCENTES**" tendrán derecho a reunirse dos veces por año para celebrar asambleas ordinarias o extraordinarias y tres veces para asambleas delegacionales; estas reuniones serán con suspensión de labores, previa comunicación al "**COLEGIO**" con setenta y dos horas de anticipación para ordinarias y treinta y seis horas para extraordinarias, de común acuerdo de las partes.
- XXI.** Los "**DOCENTES**" percibirán anualmente 42 días de salario tabular, como estímulo a la productividad, mismos que serán pagaderos en la fecha en que se cubra el aguinaldo, sin que cause deducción alguna.
- XXII.** El "**COLEGIO**" otorgará a los "**DOCENTES**" permiso prejubilatario, considerando para tal efecto los años de servicio con base en la ley del "**ISSSTE**" y de acuerdo al régimen seleccionado.
- XXIII.** Los "**DOCENTES**" recibirán una gratificación por jubilación a quien cause baja por este motivo, de acuerdo a los siguientes criterios:
- A)** De cinco a menos de quince años de servicio efectivos prestados en el "**COLEGIO**", el importe de quince días de salario convencional por cada año.
 - B)** De quince a más años de servicio efectivos prestados en el "**COLEGIO**", el importe de diecisiete días de salario convencional por cada año.
 - C)** A las "**DOCENTES**" se les pagará por cada año de servicio efectivos prestados en el "**COLEGIO**", dos días más de los señalados en el inciso B) de esta fracción; esta prestación es incompatible con el pago por renuncia.
- XXIV.** El "**COLEGIO**" otorgará a los "**DOCENTES**" el pago de quince días de salario tabular sin deducción alguna, como estímulo al día del maestro, pagadero el quince de mayo.
- XXV.** El "**COLEGIO**" otorgará a los "**DOCENTES**", el equivalente a ocho días de salario tabular en vales de despensa, depositados en monedero electrónico en la primera quincena de julio de cada año, correspondiente al semestre "A".
- XXVI.** El colegio otorgará a los "**DOCENTES**" \$2,850.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) en vales de despensa, como bono navideño; depositados en monedero electrónico; pagaderos en la segunda quincena de noviembre.



- XXVII.** El "**COLEGIO**" otorgará un monto anual de hasta \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a distribuir entre los "**DOCENTES**" que acrediten haber obtenido el grado de maestría o doctorado. para tal efecto deberán contar con perfil académico, mínimo de tres años de antigüedad, además de cumplir oportunamente con los requisitos que marque la convocatoria respectiva, emitida de manera conjunta entre el "**SINDICATO**" y el "**COLEGIO**"; la cantidad participable se entregará en el festejo de aniversario del "**SINDICATO**".
- XXVIII.** Recibir del "**COLEGIO**", ayuda para el pago de servicio dental, por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por "**DOCENTE**" una vez por año, presentando receta médica, comprobante fiscal impreso y contar con el visto bueno del "**SINDICATO**", disponiéndose de un monto de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales para tal efecto.
- XXIX.** Recibir el estímulo por años de servicio de acuerdo a la homologación que se autorice por la autoridad que rige el presupuesto del "**COLEGIO**"; éste será pagado de forma automática en la quincena siguiente en que se cumplan los años de servicio a que hace referencia esta fracción, de acuerdo al siguiente tabulador:

Años de servicio	Días de salario convencional
10	20
15	30
20	40
25	50
30	60
35	70
40	80
45	90
50	120

- XXX.** El "**COLEGIO**" otorgará hasta dieciséis días de salario convencional a los "**DOCENTES**" que no hayan incurrido en faltas de asistencia ni retardos injustificados durante el año, pagaderos en la primera quincena de diciembre del año en curso.
- XXXI.** El "**COLEGIO**" otorgará al personal "**DOCENTE**" de manera quincenal un estímulo a la eficiencia en el desempeño de las funciones del personal, que se encuentre en servicio activo. El pago de esta prestación se realizará de acuerdo a la homologación que se autorice por la autoridad que rige el presupuesto del "**COBAT**" y



criterios que establezca la federación. **(Anexo 2. Tabla de valores de eficiencia en el trabajo).**

XXXII. Con la finalidad de estimular la productividad, el "COLEGIO" otorgará al personal "DOCENTE" una compensación mensual de acuerdo a la homologación que se autorice por la autoridad que rige el presupuesto del "COBAT". **(Anexo 3. Tabla de valores de compensación por actuación y productividad).**

XXXIII. A recibir anualmente, un bono económico por concepto de superación académica, de acuerdo a la homologación que se autorice por la autoridad que rige el presupuesto del "COLEGIO", como sigue:

- A)** El "DOCENTE" que labora de 40 a 42 horas, el monto de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- B)** El "DOCENTE" que labora de 20 a 39 horas, el monto de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- C)** El "DOCENTE" que labora de 19 horas o menos, el monto de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Dichas cantidades se cubrirán en dos exhibiciones del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del monto total en cada una, en los meses de septiembre y diciembre.

XXXIV. Se otorgará una ayuda de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para la adquisición de libros a cada "DOCENTE", pagadero en la segunda quincena de agosto.

XXXV. El "COLEGIO" contemplará en el programa de apoyo económico, a los hijos de "docentes" que se encuentren cursando el bachillerato en "COBAT", con un promedio mínimo de 9.0, otorgando la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por semestre, disponiendo de la cantidad de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Cláusula 37.- Los "DOCENTES" tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Desempeñar las funciones relativas a su empleo, bajo los planes y programas que fije la dirección del "COLEGIO".
- II.** Desempeñar sus labores con máxima capacidad, cuidado y esmero en la forma y tiempo establecido por la dirección del "PLANTEL" y en el lugar convenido.
- III.** Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeros de trabajo, padres de familia y estudiantes.



- IV. Cumplir con las reglas sanitarias que establezca la autoridad competente en materia de salud.
- V. Asistir puntualmente a sus labores.
- VI. Dar aviso dentro de los tres días siguientes al "**COLEGIO**" de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.
- VII. Guardar reserva absoluta de los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su trabajo y cuya divulgación pueda causar perjuicio al "**COLEGIO**".
- VIII. Dar a conocer al "**COLEGIO**" cuando éste lo requiera o en el momento en que ocurra un cambio, los datos relativos a su domicilio, estado civil, estudios, nacimiento y fallecimiento de sus padres y derechohabientes, así como otros datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y presentar los documentos comprobatorios correspondientes.
- IX. Someterse a exámenes médicos establecidos por el "**COLEGIO**", relacionados con la naturaleza y/o exigencias de su trabajo.
- X. Comunicar a las autoridades del "**COLEGIO**" las deficiencias que adviertan a fin de evitar daños y perjuicios a sus intereses particulares, sus compañeros y estudiantes.
- XI. Prestar auxilio en cualquier tiempo, cuando por siniestro o riesgo inminente peligre la vida de sus compañeros y estudiantes, así como los intereses del "**COLEGIO**".
- XII. Comunicar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros o estudiantes.
- XIII. Asistir a las jornadas académicas y/o actividades de capacitación que organice el "**COLEGIO**" para el personal "**DOCENTE**", siempre y cuando el horario laboral del docente coincida con la programación de las mismas.

El "**COLEGIO**" se compromete permanentemente a impartir cursos de actualización y superación académica de calidad, en concordancia con las unidades de aprendizaje curricular, y
- XIV. Las demás que señale las presentes Condiciones Generales de Trabajo y los demás ordenamientos aplicables.



Cláusula 38.- Queda prohibido a los "**DOCENTES**":

- I. Realizar rifas o ventas durante la jornada, en el centro de trabajo.
- II. Ingerir alimentos en horas de labores, salvo que se haga en los lugares señalados para tal efecto.
- III. Realizar actos de usura entre y con sus compañeros "**DOCENTES**", estudiantes y demás personal de su centro de trabajo.
- IV. Sustraer de los "**PLANTELES**" del "**COLEGIO**" documentos, útiles, papeles y pertenencias del mismo, sin permiso por escrito otorgado por las autoridades correspondientes.
- V. Registrar la asistencia de otros compañeros "**DOCENTES**" o permitir que a su nombre la registre otra persona.
- VI. Faltar al trabajo sin causa justificada y sin permiso del "**COLEGIO**".
- VII. Presentarse al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de un psicotrópico, narcótico y/o cualquier otra droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico autorizado a satisfacción del "**COLEGIO**" y notificada con anterioridad al inicio del servicio.
- VIII. Portar armas de cualquier índole durante las horas de trabajo.
- IX. Abstenerse del uso del teléfono celular o cualquier otro dispositivo móvil que interfiera con su cátedra, salvo que sea de utilidad académica y en casos de emergencia.
- X. Suspender labores sin autorización del "**COLEGIO**", y
- XI. Las demás que señale las presentes "**CONDICIONES**" y demás ordenamientos aplicables

Cláusula 39.- El "**DOCENTE**" deberá asistir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario que tenga asignado y en los términos de las "**CONDICIONES**" y de los reglamentos establecidos, registrando su entrada y salida.

Cláusula 40.- El "**DOCENTE**" deberá asistir puntualmente a sus labores:

- I. Se estimará que asiste puntualmente a sus labores cuando el retardo no exceda de diez minutos.
- II. Se considera falta de asistencia cuando llegue después de quince minutos de su hora de entrada.



CAPÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y RENUNCIA DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

Cláusula 41.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un "DOCENTE", no significa el cese del mismo, en los siguientes casos:

- I. Cuando el "DOCENTE" contraiga alguna enfermedad que implique peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico expedido por el "ISSSTE" o cualquier otra instancia médica reconocida, siempre y cuando sea validada por el "ISSSTE".
- II. La prisión preventiva del "DOCENTE" o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa.
- III. La incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad que no constituye un riesgo de trabajo, sin perjuicio de lo pactado en estas "CONDICIONES" respecto del pago de salario.
- IV. Los "docentes" que tengan a su cargo bienes propiedad del "COLEGIO", podrán ser suspendidos hasta por 30 días por el "COBAT", cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelven en su caso, debiendo participar en la misma el "SINDICATO", de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Servidores públicos del Estado Tlaxcala y sus municipios y/o la Ley Federal del Trabajo.
- V. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del trabajo contratado.

Cláusula 42.- A ningún "DOCENTE" se le podrá rescindir la relación laboral sino por causa justificada. En consecuencia, la terminación de los efectos del nombramiento de los "DOCENTES" surtirá sus efectos, sin responsabilidad para el "COLEGIO", por las siguientes causas:

- I. Por renuncia o mutuo consentimiento.
- II. Por terminación de la vigencia del nombramiento.
- III. Por muerte del "DOCENTE".
- IV. Por incapacidad permanente, física o mental, que impida el desarrollo de labores.
- V. Por resolución del "TITULAR" en los siguientes casos:



- A) Cuando el "**DOCENTE**" incurriera en actos de falta de probidad u honradez, actos de violencia física, verbal o psicológica, injurias o malos tratos en contra de sus jefes, compañeros o en contra de los familiares de unos u otros, dentro de las horas de servicio; salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.
- B) Por falta comprobada al cumplimiento de las presentes "**CONDICIONES**".
- C) Por inasistencias de más de tres días a sus labores sin causa justificada, en un lapso de 30 días.
- D) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materiales y demás objetos relacionados con el trabajo.
- E) Por cometer actos inmorales dentro del centro de trabajo, siempre y cuando existan pruebas contundentes que demuestren tales actos.
- F) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo, en perjuicio del "**COLEGIO**".
- G) Por comprometer con su imprudencia o negligencia inexcusables, la seguridad de laboratorios, talleres, oficinas y "**PLANTELES**" donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren.
- H) Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencia de un narcótico o enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica y previa notificación al "**COLEGIO**".
- I) Por prisión que sea resultado de sentencia ejecutoriada, que impida al "**DOCENTE**", el cumplimiento de las "**CONDICIONES**", siempre y cuando se trate de un delito grave de acuerdo a lo establecido por la ley correspondiente.

La resolución del "**COLEGIO**" en los casos a que se refiere esta cláusula, deberá comunicarse al "**DOCENTE**" y al "**SINDICATO**" por escrito, en la que se asienten las causas y motivos que dieron lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento, esta resolución surtirá efectos a partir del día siguiente a su comunicación.

El procedimiento al que se hace alusión en esta cláusula, es enunciativo más no limitativo, y se regirá por lo previsto en la "**LEY BUROCRÁTICA LABORAL**", la "**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**", la "**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**" y demás normatividad aplicable de manera supletoria en la materia.

Cláusula 43.- Cuando un "**DOCENTE**" sea sancionado por el "**COLEGIO**" deberá comunicársele por escrito y la sanción será efectiva a partir de la fecha en que le sea entregada la comunicación. Si el "**DOCENTE**" no está de acuerdo podrá inconformarse



en términos de la normatividad aplicable y ante la autoridad que más convenga a sus intereses.

Cláusula 44.- En caso de terminación de los efectos de nombramiento por mutuo consentimiento, renuncia o defunción, se pagará al **"DOCENTE"** o a sus beneficiarios:

- A) De tres a menos de diez años de servicios efectivos prestados, el importe de once días de salario convencional, por cada año laborado en el **"COLEGIO"**.
- B) De diez a menos de quince años de servicios efectivos prestados, el importe de trece días de salario convencional, por cada año laborado en el **"COLEGIO"**.
- C) De quince años o más de servicios efectivos prestados, el importe de dieciséis días de salario convencional, por cada año laborado en el **"COLEGIO"**.

La cantidad que resulte de la gratificación será incrementada con \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) para el personal de tiempo completo (40 **"HORAS-SEMANA-MES"**) y quien labore tiempo parcial, la parte proporcional correspondiente.

TRANSITORIOS

Cláusula 1. Las partes se comprometen a iniciar los trabajos de elaboración de los distintos reglamentos establecidos en el cuerpo de las presentes condiciones (estímulos y recompensas) así como el año sabático a más tardar en el mes de septiembre siguiente a la firma de estas condiciones.

Cláusula 2. El salario que el **"COLEGIO"** otorga a los **"DOCENTES"** afiliados al **"STACOBAT"**, queda sujeto a mejora en función de incrementos adicionales que pudieran otorgarse de manera oficial por la Subsecretaría de Educación Media Superior. (Anexo 4: sueldos).

Respecto a los incrementos adicionales y que por nivelación salarial determine en lo futuro la Federación, una vez que sean radicados en el Estado, el **"COLEGIO"** se compromete a cumplir con las disposiciones emitidas.

Cláusula 3. El **"COLEGIO"** brindará todas las facilidades a las carteras que tiene asignadas como Secretario de Organización, Secretario de Trabajo y Conflictos así como el Secretario de Finanzas.

Cláusula 4.- El **"COLEGIO"** se obliga a pagar todas aquellas prestaciones y/o incrementos en materia de homologación, que en lo futuro se incorporen y/o modifiquen al subsistema Colegio de Bachilleres del Estado, conforme a los recursos presupuestales que autorice la H. Cámara de Diputados Federal, para el proceso de homologación.



Clausula 5. En los casos de prestaciones homologadas de las que no han sido ministradas los recursos financieros por parte de la Federación y del Estado, el "COLEGIO" se obliga a gestionar los apoyos ante las instancias correspondientes para dar cumplimiento a dichas prestaciones que eventualmente puedan surgir, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Cláusula 6. Las plazas administrativas de los responsables de laboratorios de inglés e ingenieros en sistemas, con nombramiento definitivo, pasarán a ser de confianza una vez que los trabajadores que ocupan dichas plazas se les otorguen horas frente a grupo, se termine la relación laboral o se jubilen, así como acepten cualquier otra condición laboral en el "COLEGIO".

Cláusula 7. El "COLEGIO" y el "SINDICATO" acuerdan respetar las plazas de los "DOCENTES", que a la fecha de las presentes condiciones hayan sido otorgadas por cuarenta y dos horas-semana-mes; por lo que una vez concluida la relación de trabajo con los "DOCENTES" que se encuentran en esta situación, dichas plazas serán adecuadas a cuarenta horas; acorde a lo establecido en las "Reglas en materia de compatibilidad de las plazas para el personal docente, técnico docente, con funciones de dirección, supervisión o de asesoría técnica pedagógica, en la educación básica y media superior", previstas en la "LGSCMM".

Cláusula 8. Todo lo acordado, con relación a los incrementos y demás prestaciones pactadas en las presentes condiciones, son aplicables a partir de febrero de dos mil veinticinco.

Sabedores del contenido y alcance legal de las Condiciones Generales de Trabajo, en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, las partes lo ratifican y firman al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



Por el "COBAT"
 Colegio de Bachilleres de Tlaxcala
 DIRECCIÓN GENERAL
 JOSÉ ANTONIO TRUJILLO DOMÍNGUEZ



Por el "STACOBAT"
 STACOBAT
 COMITÉ DE REPRESENTANTES
 MIRIAM DOMITILA GUEVARA FLORES



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2024 - 2026
STACOBAT
ANEXO 1: TABLA DE VALORES DE MATERIAL DIDÁCTICO

CATEGORÍA	JORNADA	MONTO MENSUAL
PROFESOR CB I	HSM	12.60
PROFESOR CB II	HSM	13.76
PROFESOR CB III	HSM	16.70
PROFESOR CB IV	HSM	19.58
TÉCNICO CB I	HSM	9.08
TÉCNICO CB II	HSM	10.29
PROFESOR ASOCIADO "B"	1/2 T - 20 HSM	274.26
PROFESOR ASOCIADO "B"	3/4 T - 30 HSM	411.39
PROFESOR ASOCIADO "B"	T.C. - 40 HSM	548.52
PROFESOR ASOCIADO "C"	1/2 T - 20 HSM	300.77
PROFESOR ASOCIADO "C"	3/4 T - 30 HSM	451.13
PROFESOR ASOCIADO "C"	T.C. - 40 HSM	601.55
PROFESOR TITULAR "A"	1/2 T - 20 HSM	331.22
PROFESOR TITULAR "A"	3/4 T - 30 HSM	496.81
PROFESOR TITULAR "A"	T.C. - 40 HSM	662.45
PROFESOR TITULAR "B"	1/2 T - 20 HSM	364.82
PROFESOR TITULAR "B"	3/4 T - 30 HSM	547.21
PROFESOR TITULAR "B"	T.C. - 40 HSM	729.54
PROFESOR TITULAR "C"	1/2 T - 20 HSM	426.25
PROFESOR TITULAR "C"	3/4 T - 30 HSM	639.38
PROFESOR TITULAR "C"	T.C. - 40 HSM	852.50
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	1/2 T - 20 HSM	195.98
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	3/4 T - 30 HSM	293.95
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	T.C. - 40 HSM	391.97
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	1/2 T - 20 HSM	247.34
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	3/4 T - 30 HSM	354.11
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	T.C. - 40 HSM	472.19



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2024 - 2026
STACOBAT
ANEXO 2: TABLA DE VALORES DE EFICIENCIA EN EL TRABAJO

CATEGORÍA	JORNADA	MONTO MENSUAL
PROFESOR CB I	HSM	1.90
PROFESOR CB II	HSM	2.15
PROFESOR CB III	HSM	2.50
PROFESOR CB IV	HSM	2.95
TÉCNICO CB I	HSM	1.35
TÉCNICO CB II	HSM	1.60
PROFESOR ASOCIADO "B"	1/2 T - 20 HSM	38.45
PROFESOR ASOCIADO "B"	3/4 T - 30 HSM	57.55
PROFESOR ASOCIADO "B"	T.C. - 40 HSM	76.75
PROFESOR ASOCIADO "C"	1/2 T - 20 HSM	42.95
PROFESOR ASOCIADO "C"	3/4 T - 30 HSM	64.30
PROFESOR ASOCIADO "C"	T.C. - 40 HSM	85.75
PROFESOR TITULAR "A"	1/2 T - 20 HSM	49.70
PROFESOR TITULAR "A"	3/4 T - 30 HSM	74.45
PROFESOR TITULAR "A"	T.C. - 40 HSM	99.30
PROFESOR TITULAR "B"	1/2 T - 20 HSM	58.70
PROFESOR TITULAR "B"	3/4 T - 30 HSM	88.00
PROFESOR TITULAR "B"	T.C. - 40 HSM	117.30
PROFESOR TITULAR "C"	1/2 T - 20 HSM	67.75
PROFESOR TITULAR "C"	3/4 T - 30 HSM	101.50
PROFESOR TITULAR "C"	T.C. - 40 HSM	135.40
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	1/2 T - 20 HSM	26.75
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	3/4 T - 30 HSM	40.15
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	T.C. - 40 HSM	53.50
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	1/2 T - 20 HSM	32.30
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	3/4 T - 30 HSM	48.50
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	T.C. - 40 HSM	64.65



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2024 - 2026
STACOBAT

ANEXO 3: TABLA DE VALORES DE COMPENSACIÓN POR ACTUACIÓN Y PRODUCTIVIDAD

HSM	MONTO MENSUAL
1	10.23
2	20.46
3	30.69
4	40.91
5	51.14
6	61.37
7	71.60
8	81.83
9	92.06
10	102.29
11	112.51
12	122.74
13	132.97
14	143.20
15	153.43
16	163.66
17	173.88
18	184.11
19	194.34
20	204.57
21	214.80
22	225.03
23	235.26
24	245.48
25	255.71
26	265.94
27	276.17
28	286.40
29	296.63
30	306.86
31	317.08
32	327.31
33	337.54
34	347.77
35	358.00
36	368.23
37	378.45
38	388.68
39	398.91
40	409.14
41	409.14
42	409.14



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2024 - 2026
STACOBAT
ANEXO 4: SUELDOS

CATEGORIA	SUELDO MENSUAL POR HORA - SEMANA - MES
PROFESOR CB I	\$ 461.15
PROFESOR CB II	\$ 521.70
PROFESOR CB III	\$ 588.35
PROFESOR CB IV	\$ 669.90
TÉCNICO CB I	\$ 343.40
TÉCNICO CB II	\$ 381.00

CATEGORIA	TIPO DE PLAZA	SUELDO MENSUAL 2024
PROFESOR ASOCIADO "B"	1/2 T - 20 HSM	\$ 10,302.65
PROFESOR ASOCIADO "B"	3/4 T - 30 HSM	\$ 15,454.05
PROFESOR ASOCIADO "B"	T.C. - 40 HSM	\$ 20,605.40
PROFESOR ASOCIADO "C"	1/2 T - 20 HSM	\$ 11,432.50
PROFESOR ASOCIADO "C"	3/4 T - 30 HSM	\$ 17,148.75
PROFESOR ASOCIADO "C"	T.C. - 40 HSM	
PROFESOR TITULAR "A"	1/2 T - 20 HSM	\$ 13,194.85
PROFESOR TITULAR "A"	3/4 T - 30 HSM	\$ 19,792.25
PROFESOR TITULAR "A"	T.C. - 40 HSM	\$ 26,389.65
PROFESOR TITULAR "B"	1/2 T - 20 HSM	\$ 15,416.95
PROFESOR TITULAR "B"	3/4 T - 30 HSM	\$ 23,125.60
PROFESOR TITULAR "B"	T.C. - 40 HSM	\$ 30,833.85
PROFESOR TITULAR "C"	1/2 T - 20 HSM	
PROFESOR TITULAR "C"	3/4 T - 30 HSM	
PROFESOR TITULAR "C"	T.C. - 40 HSM	\$ 36,449.00
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	1/2 T - 20 HSM	\$ 7,916.20
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	3/4 T - 30 HSM	\$ 11,874.30
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "A"	T.C. - 40 HSM	
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	1/2 T - 20 HSM	\$ 8,740.55
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	3/4 T - 30 HSM	\$ 13,110.75
TÉCNICO DOCENTE ASOCIADO "B"	T.C. - 40 HSM	\$ 17,481.05

Monserath Cuéllar Ramos, Secretaria General de
Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Tlaxcala: -----

----- **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** -----

Que las presentes condiciones generales de trabajo
se exhibieron a las **trece horas con treinta
minutos del catorce de octubre de dos mil
veinticuatro**, dentro de los autos del sumario
R.D.S. 01/2023-A de los del índice de este Tribunal
Laboral, lo anterior para los efectos legales a que
haya lugar. **CONSTE.** -----


Monserath Cuellar Ramos

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal
de Conciliación y Arbitraje del Estado.

